

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Rad: **204004089001-2023-00485**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COBRANDO S.A.S**
Demandados: **PINTO MARTINEZ LACIDES**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **COBRANDO S.A.S** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **PINTO MARTINEZ LACIDEZ** base en título valor representado en **PAGARÉ No 100007949143** por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (45.711.295)** Moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** en contra de **PINTO MARTINEZ LACIDES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ No 100007949143** hechas las deducciones por abonos a capital por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (45.711.295)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por el valor de los interés moratorios, pactados a la tasa máxima legal vigente, desde del día 03 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al Doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>72</u>
Hoy <u>05/10/2023</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Rad: **204004089001-2023-00485**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COBRANDO S.A.S**
Demandados: **PINTO MARTINEZ LACIDES**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre de los demandados, se decrete el embargo del salario de los demandados en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 192-47937** ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar de propiedad del demandado **PINTO MARTINEZ LACIDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 12.523115. Oficiese a la Oficina de instrumentos públicos de La Jagua de Ibirico, Cesar para que se realice la inscripción de la medida cautelar, conforme a lo estipulado en el artículo 593 No. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.


TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$68.566.942)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a

órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>72</u>
Hoy <u>05/10/2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO